

San Luis,

Señor,
JORGE LEÓN VÁSQUEZ RESTREPO
Teléfono 321 665 35 60
Vereda El Viaho
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-0329-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Fecha: 15/03/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0329 del 01 de marzo de 2021**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos "(...) *el interesado denuncia queja, por tala indiscriminada, según el usuario de bosque nativo dentro de una reserva forestal (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico No. IT-01372 del 11 de marzo de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Mediante el Código I-372 el interesado denuncia queja, por tala indiscriminada según el usuario, de bosque nativo dentro de una reserva forestal (...).

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 06 de marzo del 2021 se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado N° SCQ-134-0329-2021 del 01 de marzo del 2021, al predio ubicado en las coordenadas tomadas con GPS: N 06° 3' 58,79881", W -75° 13' 34,06085", Z 1940 msnm, localizado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, identificado con el PK. 1972001000000200057.

*El predio localizado en las coordenadas N 06° 3' 58,79881", W -75° 13' 34,06085", Z 1940 msnm, actualmente, se encuentra en pleito jurídico con el fin de determinar el verdadero propietario del mismo, pues tanto el Señor **Jorge León Vásquez Restrepo**, como la señora **Luz Dary Gómez Aguilar**, aseguran ser los propietarios del mismo.*

Durante la visita se pudo observar la siguiente situación:

- Se encuentra un área aproximada de 800m², donde se observa la rocería de rastrojo medio y pastos.
- La señora **Luz Dary Gómez** argumenta que dentro de la zona se realizó una tala y señala algunos tocones de árboles que, aparentemente, por su estado de descomposición, fueron talados hace más de 20 años, por otro lado no se evidencia tala reciente de especies forestales.
- La señora **Luz Dary Gómez Aguilar** dice que el señor **Jorge León Vásquez**, dentro de una de sus discusiones, afirmó que bajo su condición de propietario del predio, podría hacer con este lo que él quisiera, incluso tumbar el bosque y construir viviendas.
- Frente a esta posibilidad, se entrega al señor **Jorge León Vásquez Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía 3.518.160, copia de imposición de medida preventiva, donde se le aclara que no puede realizar talas o aprovechamiento forestal en ningún predio, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Al no encontrar afectaciones o determinantes de infracción ambiental, se omite la elaboración de la MATRIZ DE AFECTACIONES.

4. Conclusiones:

- Las actividades de rocería realizadas dentro del predio, no generan afectación a la flora de la región, por lo que no se configura ninguna infracción ambiental.

(...)"

Que, durante la visita se impuso medida preventiva de suspensión inmediata, mediante **Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia No. AC-00861 del 11 de marzo de 2021**, al señor **JORGE LEÓN VÁSQUEZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.518.160, por la actividad de rocería en zona ribereña de la quebrada El Venado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. IT-01372 del 11 de marzo de 2021** y el **Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia No. AC-00861 del 11 de marzo de 2021**, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es*

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de rocería en zona ribereña de la quebrada El Venado, al señor **JORGE LEÓN VÁSQUEZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.518.160, que se adelantan en el predio con coordenadas geográficas 58,79881", W -75° 13' 34,06085", Z 1940 msnm, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0329 del 01 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de queja No. IT-01372 del 11 de marzo de 2021.
- Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia No. AC-00861 del 11 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA las actividades de rocería en zona ribereña de la quebrada El Venado, impuesta mediante **Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia No. AC-00861 del 11 de marzo de 2021**, al señor **JORGE LEÓN VÁSQUEZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.518.160, que se adelantan en el predio con coordenadas geográficas 58,79881", W -75° 13' 34,06085", Z 1940 msnm, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **JORGE LEÓN VÁSQUEZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.518.160 que para implementar cualquier actividad, en la sea necesaria la intervención del recuero flora, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **JORGE LEÓN VÁSQUEZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.518.160.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-0329-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Gustavo Ramírez